



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LVIII-730

LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

- 1.- Esta ley es de orden público e interés social.
- 2.- La presente Ley tiene por objeto impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que el Estado destine para esos efectos.
- 3.- La aplicación, difusión y vigilancia de la presente ley compete al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, en los términos que la misma establece.

ARTÍCULO 2.

Para el cumplimiento del objeto de esta ley, se promoverán las siguientes acciones:

- I.- Establecer los mecanismos conforme a los cuales el Gobierno del Estado apoyará las actividades de investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o jurídicas colectivas de los sectores público, social y privado;
- II.- Establecer los mecanismos e instrumentos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- III.- Establecer y garantizar los medios de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado, así como centros de investigación, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;

IV.- Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación y el desarrollo económico del Estado, particularmente los procesos productivos;

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

V.- Impulsar el incremento paulatino de los recursos presupuestales destinados a la investigación científica y tecnológica, a fin de alcanzar en el horizonte de mediano y largo plazo un gasto por esos conceptos equivalente al 2.5% del producto interno bruto del Estado; y

VI.- Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de investigación y desarrollo tecnológico.

VII.- *Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia y la tecnología e innovación, así como una participación equitativa de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la investigación en que se desarrollen.*

(Última reforma POE No. 142 del 26-Nov-2013)

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.- CONACYT.- Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II.- Gobierno del Estado.- Al Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- III.- CONSEJO.- Al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, que podrá identificarse también como Consejo;
- IV.- Investigación.- Aquella que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como la investigación tecnológica;
- V.- Programa.- Al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VI.- Sistema.- Al Sistema de Información Científica y Tecnológica del Estado de Tamaulipas;
- VII.- Desarrollo Tecnológico.- Al proceso de transformación por adopción, adaptación o innovación de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se le diseñen o propongan, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;
- VIII.- Comunidad Científica.- Al conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en Estado; y
- IX.- Innovación.- A la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 4.

Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno del Estado proporcione para fomentar y desarrollar en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, serán los siguientes:

- I.- Las actividades de planeación de la investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establece la presente ley, la Ley Estatal de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo y los demás ordenamientos aplicables;
- II.- Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III.- La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, a la que se sumará la opinión del sector productivo;
- IV.- Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán procurar el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscándose asimismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica, en particular las que forman parte de las instituciones públicas;



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

V.- Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, así como en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, al tiempo de incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI.- La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como para la modernización tecnológica, el fomento y divulgación de la investigación científica y la formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

VII.- Los incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento, constituirán un medio para que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos;

VIII.- Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;

IX.- La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan el desarrollo del Estado;

X.- Los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI.- Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se formularán, integrarán y ejecutarán procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII.- La promoción y la divulgación de la ciencia y la tecnología, se orientarán a fortalecer su desarrollo en la Entidad;

XIII.- La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público, se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente en la adquisición del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población con respecto al medio ambiente y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV.- Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados;

XV.- Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico, que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XVI.- Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII.- La conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente, así como la creación de nuevos centros, cuando esto sea necesario;

XVIII.- La creación y fortalecimiento de espacios destinados a la promoción de ciencia y tecnología para jóvenes y niños; y

XIX.- Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita el ciudadano durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.

XX.- *La participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, deberá ser equilibrada y sin discriminación, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores.*

(Última reforma POE No. 142 del 26-Nov-2013)



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

ARTÍCULO 5.

1.- El Gobierno del Estado apoyará la capacidad y fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo los centros de investigación y las instituciones públicas de educación superior, así como los particulares.

2.- Estos apoyos se otorgarán sin menoscabo de la libertad de investigación que consigna la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 6.

El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

I.- El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el país, cuando esto sea posible y conveniente;

II.- La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas;

III.- Las asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado destinados al Consejo para desempeñar sus funciones;

IV.- La integración, actualización y ejecución del programa sectorial y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que se destinen por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, contando con la participación del Consejo en esta determinación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definido, con la participación de dichas dependencias y entidades;

V.- La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias de la Administración Pública Estatal;

VI.- Los recursos que se otorguen dentro del presupuesto de egresos del Estado a las universidades e instituciones públicas de educación superior, y que conforme a sus programas y normas internos los destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;

VII.- La formación y capacitación de recursos humanos;

VIII.- La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;

IX.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente ley;

X.- Los estímulos a la función de investigación y desarrollo tecnológico; y

XI.- Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa e industrial en los términos de las leyes aplicables;

SECCIÓN I

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.

1.- Se integra el Sistema de Información Científica y Tecnológica del Estado de Tamaulipas, que estará a cargo del Consejo, quien lo administrará manteniéndolo actualizado.

2.- *El Consejo, en el ámbito de su competencia, coadyuvará al CONACYT en la estrategia nacional que tiene como finalidad ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación nacional e internacional a texto completo, en formatos digitales.*

3.- *El Consejo impulsará la estrategia estatal, con el fin de fortalecer las capacidades del Estado para que el conocimiento universal esté disponible a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos y población en general, a través de un acceso abierto.*



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

4.- *Por Acceso Abierto se entenderá el acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos estatales o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.*

5.- *Corresponderá al Consejo establecer los lineamientos para garantizar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación, en los términos del presente capítulo.*

6.- *Los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de maestría, doctorado y posdoctorado, cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos estatales o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, por decisión personal podrán, autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso Abierto, comprobando que ha cumplido con el proceso de aprobación respectivo, lo anterior bajo los términos que al efecto establezca el Consejo.*

(Última reforma POE No. 59 del 18-May-2016)

ARTÍCULO 8.

La base electrónica de datos con que operará el Sistema deberá contener información de carácter e interés estatal, y comprenderá cuando menos, los siguientes aspectos:

- I.- Padrón Estatal de Investigadores;
- II.- Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- III.- Equipamiento especializado empleado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV.- La producción editorial que en la materia circule;
- V.- Líneas de investigación prioritarias a desarrollar;
- VI.- Los proyectos de investigación en proceso;
- VII.- Posibles fuentes de financiamientos a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias; y
- VIII.- Servicios proporcionados por las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación.

ARTÍCULO 9.

1.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con la Federación, las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación, a fin de alentar el fortalecimiento y la consolidación del Sistema de Información Científica y Tecnológica del Estado de Tamaulipas.

2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema.

3.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que reciban apoyo de los fondos, deberán proporcionar la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad industrial e intelectual o por algún otro motivo fundado, deba reservarse.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno del Estado, a través del Sistema de Información Científica y Tecnológica, proporcionará al Sistema Integrado de Información a cargo del Consejo, la información científica y tecnológica de la que disponga a nivel estatal, respetando siempre lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 11.

Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el Consejo deberá solicitar la opinión de la Junta Consultiva del Consejo Estatal y de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

SECCIÓN II DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 12.

1.- El Gobierno del Estado impulsará, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado para promover programas de divulgación y difusión de actividades científicas y tecnológicas a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica en la sociedad tamaulipeca.

2.- A su vez, el Gobierno del Estado propiciará y garantizará la participación y permanencia de las dependencias y organismos de la administración pública, en la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología, mediante la utilización de los medios de difusión existentes.

3.- Corresponderá al Consejo la responsabilidad de coordinar a las diversas entidades en la materia objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 13.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, las instituciones, organismos, dependencias, entidades y empresas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades de la Entidad, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Promover la creación de espacios bibliohemerográficos especializados en materia de ciencia y tecnología, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y del público en general, información científica y tecnológica actualizada y de calidad;

II.- Fomentar la organización y realización de actos académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;

III.- Promover la creación de programas y espacios educativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar en la población en general, haciendo énfasis en los jóvenes y niños, el interés por la formación científica; y

IV.- Promover, a través del Consejo, la coordinación y difusión de programas, proyectos y acciones de alcance estatal y nacional, así como la producción y difusión de materiales generados por instituciones y organismos similares al propio Consejo.

SECCIÓN III PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 14.

1.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

2.- *La integración, ejecución y evaluación del Programa estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Consejo, que para ello deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Gasto Público, la Ley Estatal de Planeación y la presente ley.*

*(1er. reforma POE No. 41 del 06-Abr-2005)
(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)*

3.- El Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 15.

1.- El proyecto de Programa Estatal de Ciencia y Tecnología será formulado por el Consejo con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que apoyen o realicen investigación científica o desarrollo tecnológico.



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

2.- En dicho proceso se considerarán las propuestas y opiniones vertidas por toda persona interesada, sea física o jurídica.

3.- *El proyecto de Programa será validado por la Secretaría de Desarrollo Económico, y su aprobación definitiva corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

(1er. reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 16.

El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I.- La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología;

II.- El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:

a).- *investigación científica y tecnológica, con el señalamiento de su relación con los procesos productivos.*

b).- *innovación y desarrollo tecnológico, con el señalamiento de su relación con los procesos productivos.*

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)

c).- formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel.

d).- difusión del conocimiento científico y tecnológico.

e).- vinculación de las instituciones para la realización de las actividades científicas y tecnológicas.

f).- fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica estatal.

g).- seguimiento y evaluación.

h).- *Lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales.*

i).- *Combate de los efectos del cambio climático, en el marco de las convenciones internacionales para el desarrollo sostenible de las que nuestro país forma parte.*

j).- *Los relativos a la generación de energías renovables.*

(Se adiciona incisos h), i) y j) POE No. 16 del 07-Feb-2017)

III.- Las políticas y líneas de acción en materia de investigación científica y tecnológica que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como con relación a los fondos que podrán crearse conforme a esta ley; y

IV.- Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 17.

1.- Para la ejecución del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado formularán anualmente sus programas y sus anteproyectos presupuesto para realizar actividades relacionadas con la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo del Estado en estas materias, a fin de asegurar su congruencia con el Programa.

2.- *La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con el Consejo, consolidará la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global, con objeto de integrarla con oportunidad a la Secretaría de Finanzas para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.*

(1er. reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

3.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se consignará la información consolidada de los recursos destinados a ciencia y tecnología.

SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 18.

1.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá aportar recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de investigaciones científicas o tecnológicas que requiera el sector de que se trate.

2.- Los sectores privado y social podrán realizar aportaciones a los fondos destinados a la investigación científica o tecnológica.

3.- En la asignación de dichos fondos deberán atenderse los principios a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

4.- El Consejo formulará opinión técnica sobre las investigaciones a las que se proponga destinar los fondos creados con recursos públicos.

ARTÍCULO 19.

1.- El establecimiento, aplicación y operación de los fondos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 se definirán y sujetarán a los siguientes criterios:

- a).- Prioridades y necesidades estatales;
- b).- Viabilidad y pertinencia;
- c).- Legalidad y transparencia; y
- d).- Permanencia de recursos.

2.- Dichos fondos se denominarán "Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico".

ARTÍCULO 20.

Los fondos a que se refiere este capítulo podrán ser constituidos mediante las figuras de fideicomisos, convenios, acuerdos y contratos, especificándose en el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas a que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo.

ARTÍCULO 21.

Los recursos provenientes de los sectores público, privado, o social que se destinen al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, son intransferibles a cualquier otra actividad, incluidas de investigación científica y desarrollo tecnológico, si se realiza fuera de Tamaulipas.

ARTÍCULO 22.

Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Los recursos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados y su inversión será siempre en instrumentos de renta fija;

II.- La canalización de recursos se considerará como erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos del Estado, debiéndose ejercer los recursos conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación; y

III.- Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o jurídicas que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

ARTÍCULO 23.

Los programas, acciones y actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientados a:



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

I.- Promover y estimular la investigación científica y el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;

II.- Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, orientándose a formar cuadros de primer nivel en las áreas técnica y profesional en el mediano plazo, capaces de integrarse o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, orientando su incorporación en las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social en el Estado;

III.- Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de la actividad científica y tecnológica, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos en el Estado; y

IV.- Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas, observando en cada caso lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 24.

La desviación o transferencia de los recursos asignados a los fondos será causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.

1.- El Consejo propondrá a las autoridades educativas y laborales, las normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente.

2.- A su vez, el Consejo establecerá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con representantes de los sectores social y privado, para el establecimiento de acciones tendientes a la capacitación y actualización de recursos humanos en materia de investigación científica e innovación y desarrollo tecnológicos.

ARTÍCULO 26.

En materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, el Consejo atenderá los siguientes criterios:

I.- Definir las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

II.- Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas de formación de recursos humanos;

III.- Promover y participar en programas de apoyos y becas para la realización de estudios de postgrado, encaminados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación en las áreas prioritarias para el Estado;

IV.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, así como promover la consolidación de grupos de investigación existentes; y

V.- Promover la creación y consolidación de los programas de postgrado de alto nivel en el Estado.



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

SECCIÓN II DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 27.

1.- El Sistema Estatal de Investigadores de Tamaulipas será un órgano de asesoría y consulta del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología.

2.- El Sistema Estatal de Investigadores de Tamaulipas tiene por objeto:

I.- Reconocer la labor de investigación y desarrollo tecnológico que realizan los investigadores de la Entidad, a través de la formación de recursos humanos, participación en investigación científica y desarrollo tecnológico, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras;

II.- Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores en el Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo de Tamaulipas, así como la consolidación de los existentes;

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;

IV.- Promover la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología; y

V.- Estimular la formación de cuadros de investigadores con eficiencia y calidad que permitan desarrollar investigaciones coherentes con las prioridades del Estado.

ARTÍCULO 28.

1.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores todos aquellos investigadores del Estado reconocidos como activos por el Consejo, y cuya labor científica o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema y las bases que se emitan para el otorgamiento de los reconocimientos.

2.- El Consejo tendrá a su cargo las tareas inherentes a la integración y funcionamiento del Sistema. Al efecto, involucrará en él a los miembros de la comunidad académica reconocidos estatal, nacional e internacionalmente, y garantizará que en el proceso de su instrumentación imperen los principios de transparencia, respeto, legalidad y equidad.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 29.

1.- En términos de la Ley Estatal de Planeación, el Gobierno del Estado, por conducto del Consejo podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios del Estado, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

2.- En los convenios a que se refiere el párrafo anterior, también se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento, vigilancia y aplicación de recursos, así como su vinculación con los principios que se establecen en el artículo 4 de esta ley.

3.- En los convenios que se celebren se buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los sectores público, social y privado en apoyo a los gobiernos municipales del Estado, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan las partes.

4.- Podrán ser materia de los convenios, la colaboración y la coordinación en proyectos de investigación de interés regional con universidades u otras instituciones locales, cuando las mismas sean parte en la celebración del acuerdo de voluntades.



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

ARTÍCULO 30.

El Consejo podrá convenir con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y los municipios, sectores privado y social, y demás instancias dedicadas a la actividad científica y tecnológica, el establecimiento y operación de fondos a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 31.

El Gobierno del Estado, a través del Consejo, podrá suscribir, convenios de coordinación, con los municipios, a efecto de que éstos asuman funciones referidas a los programas y proyectos a cargo originalmente del Consejo, con la finalidad de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 32.

1.- Los convenios de coordinación que suscriba el Consejo, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituya el objeto del convenio;
- II.- Establecerán un beneficio congruente con las necesidades y prioridades del Estado;
- III.- Describirán la participación de las partes, definiendo y estableciendo las reglas o criterios de operación;
- IV.- Especificarán la vigencia del convenio, previendo la rescisión y solución de controversias y, en su caso, la prórroga; y
- V.- Contendrá las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.

2.- La celebración de Convenios por parte del Consejo requerirá de la previa aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 33.

Con la finalidad de garantizar un desarrollo económico equitativo y sustentable en todo el Estado, el Ejecutivo Local promoverá la creación de instancias municipales y regionales, para que coordinadamente con el Consejo, participen en las tareas de divulgación científica, de acuerdo a su autonomía y capacidad económica.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 34.

1.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

2.- Al efecto, el Consejo procurará garantizar a todo individuo el pleno derecho a la participación permanente en la definición de políticas en materia de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 35.

1.- El Consejo alentará la participación de la comunidad científica en sus tareas.

2.- A su vez, el Consejo procurará garantizar la participación permanente de dicha comunidad, mediante los mecanismos, procesos o instrumentos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 36.

1.- El Consejo establecerá los mecanismos e instrumentos mediante los cuales propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas en la elaboración de políticas en materia científica y tecnológica.



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

2.- Sin perjuicio de otros medios, el Consejo deberá transmitir a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas que se reciban de los sectores social y privado, así como de particulares vinculados con tareas relacionadas con la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 37.

El Consejo tomará en cuenta la participación ciudadana para desarrollar las siguientes acciones:

I.- Formulación de las propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

II.- Realización de propuestas para el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y su evaluación, mediante el diálogo pertinente con las dependencias y entidades que colaboraron e intervinieron en su integración conforme a lo dispuesto en esta ley;

III.- Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional; y

IV.- Proponer las medidas y estímulos fiscales, esquemas de financiamiento, facilidades administrativas y en materia de comercio exterior, así como de propuestas de modificación a los regímenes federales, de propiedad industrial e intelectual, que estimen necesarios para el cumplimiento del Programa.

CAPÍTULO VII DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 38.

1.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos, vinculándose con los sectores social y privado.

2.- El proceso de vinculación deberá ser intersectorial, multidisciplinario e interinstitucional, buscándose la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, al tiempo de tomar en cuenta los intereses prioritarios y estrategias del Estado.

ARTÍCULO 39.

1.- *El Consejo, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública estatal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo del Estado, bajo diversos mecanismos y acciones que sean pertinentes, a través de figuras como las Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento, de igual manera apoyarán mediante asesoría, la creación de micro, pequeña y mediana empresa de base tecnológica entre otras.*

2.- *Estas Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas entidades e instituciones, sujeto a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.*

3.- *Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban*



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.

(Última reforma POE No. 59 del 18-May-2016)

ARTÍCULO 40.

Los centros públicos de investigación, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública del Estado que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, entidades e instituciones, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos al centro, institución o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:

I.- Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente.

b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total.

c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal.

d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente Ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses.

e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes.

II.- Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, centros y entidades en las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de que se trate.

Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones, centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Previo a su expedición, estas normas deberán contar con la opinión favorable emitida por el respectivo órgano interno de control.

Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones, centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.

Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70 por ciento de las regalías que se generen.

(Última reforma POE No. 59 del 18-May-2016)

CAPÍTULO VIII RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 41.

La investigación científica y tecnológica que apoye el Gobierno del Estado buscará contribuir significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

ARTÍCULO 42.

Con el objeto de integrar la investigación y la educación, los centros de investigación y las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, de tutores de estudiantes, de investigación o de aplicación innovadora del conocimiento.

ARTÍCULO 43.

El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyar para que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, el desarrollo industrial y comercial del Estado.

(Última reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)

ARTÍCULO 44.

1.- *El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos, en particular para la educación básica.*

(1er. reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)

(Última reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)

2.- *Por medio de la Secretaría de Desarrollo Económico, el Gobierno del Estado aplicará las investigaciones científicas y tecnológicas en los procesos productivos, particularmente en los sectores industrial y comercial, a fin de impulsar el desarrollo económico del Estado.*

(1er. reforma POE No. 41 del 6-Abr-2005)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)



Decreto LVIII-730

Fecha de expedición 25 de mayo del 2004

Fecha de promulgación 25 de mayo del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 100 de fecha 19 de agosto del 2004.

ARTÍCULO 45.

1.- El Gobierno del Estado, a través del Consejo, promoverá en lo conducente la creación de Centros Públicos de Investigación.

2.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, se establecerán partidas para la creación de los mismos en el sector público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo lo que no se oponga a la presente ley, el Consejo continuará rigiendo sus actividades conforme al Decreto 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 45 de fecha 7 de junio de 1989.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo expedirá, dentro de un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, los Reglamentos que establezcan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y del Sistema Estatal de Investigadores.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo formulará y presentará al titular del Poder Ejecutivo el Programa de Ciencia y Tecnología dentro de los sesenta días siguientes del inicio de la vigencia del presente Decreto; documento que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro del término de noventa días siguientes a la misma.

SALÓN DE SESIONES DE H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 25 de mayo del 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS JUAN DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMÍREZ DÍAZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RENE MARTIN CANTÚ CÁRDENAS.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

**LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto LVIII-730

Publicado en el Anexo al Periódico Oficial No. 100, del 19 de Agosto del 2004.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-13	POE No. 41 06-Abr-2005	Se reforman los artículos 2, fracción IV; 14, párrafo 2; 15, párrafo 3; 16, fracción II, incisos a) y b); 17, párrafo 2; 43 y 44, párrafo 1, y se adiciona un párrafo al propio artículo 44. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.
2	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006	Se reforma el artículo 44, primer párrafo. TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
3	LXII-8	POE No. 142 26-Nov-2013	Se adiciona la fracción VII al artículo 2 y la fracción XX al artículo 4. TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
4	LXII-950	POE No. 59 18-May-2016	Se reforman los artículos 7, 39 y 40. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las instituciones, centros y entidades referidas que de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica, deberán emitir y hacer pública su normatividad institucional en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.
5	LXIII-53	POE No. 148 Anexo 13-Dic-2016	Se reforma el artículo 14 párrafo segundo; 15 párrafo tercero; 17 párrafo segundo; y 44 párrafo segundo. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
6	LXIII-113	POE No. 16 07-Feb-2017	Se adicionan los incisos h), i) y j) a la fracción II del artículo 16. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.